

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares, la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Habiendo desaparecido del domicilio conyugal el vecino de Montejo de Arévalo, Miguel Hernández Martín, el día 10 del actual, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del citado Miguel, dando conocimiento á este Gobierno en caso de ser habido.

Segovia 23 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,

Julian González.

Señas.—Edad 40 años, casado, natural y vecino de Montejo de Arévalo, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, viste chaqueta paño negro, pantalón y chaleco tela rayada oscura, alpargatas blancas cerradas, medias azules, manta azul rayada, sombrero negro de ala y cédula personal núm. 61 de 10.ª clase, fecha 20 de Agosto último.

REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS

DE 8 DE JULIO DE 1892.

(Conclusión.)

TÍTULO IV

De la comprobación y marca de las Pesas y Medidas.

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes en los pueblos.

Art. 56. La comprobación podrá ser primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar, no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los Farmacéuticos, para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos á la oficina del Fiel contraste en los dias de permanencia obligatoria en su residencia oficial, en cualquier época del año en que se establezca especialmente, ó en la señalada para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 500 kilogramos, podrán ser comprobados en el establecimiento mismo donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación se efectuará comenzando por la capital de la provincia y recorriendo uno por uno todos sus pueblos por partidos judiciales.

Art. 62. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos de la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Fieles contrastes por resultado de sus visitas anuales y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán todos los años en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Previos también los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán, con la anticipación necesaria, la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél, y á los Fieles contrastes por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus pueblos, y lo participará de oficio con la debida antelación á los Alcaldes respectivos, para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Si el buen servicio exigiere que se alterase dicho orden, el Fiel contraste ó su Ayudante lo comunicará á los Alcaldes interesados.

Art. 65. El Ayuntamiento de la

capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste, facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación, y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina en los dias de comprobación, una relación detallada de los comercios é industrias que existan en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 67. En cada pueblo tendrá abierta el Fiel contraste la oficina de comprobación un número de dias, en relación con el vecindario, designándose un día, por lo menos, para cada pueblo y para cada 5.000 almas ó fracción de este número que exceda de su quinta parte. Durante el día, la oficina estará abierta á lo menos seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar los comerciantes é industriales.

Si en el último dia de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiese darse aquélla por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los dias que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste pasará á verificarla en las oficinas ó establecimientos públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 70. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título I, tomando

tiota del número y clase de los contrastados en un registro talonario.

Art. 71. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles contrastes.

En los demás pueblos de la provincia, podrán éstos delegar sus funciones en un Ayudante.

Art. 72. El Estado suministrará gratuitamente todos los años al Fiel contrastante la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarle otras á su costa, si las pidiere, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 73. El material de comprobación se compondrá por lo menos:

1.º De la colección de pesas y me-

didias tipos del Ayuntamiento de la capital.

- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De un depósito de agua.
- 4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.
- 5.º De una serie de matrices para patrones desde el doble litro al doble decilitro.
- 6.º De una prensa para mano.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De otra tolva menor.
- 9.º De una serie de obturadores para las medidas de estaño con pies.
- 10. De un juego de dos platillos de cinc.
- 11. De un rasero de madera con borde de hierro.
- 12. De un rasero de madera sola.
- 13. De un juego de obturadores con asa para el decalitro y medio decalitro.

Art. 74. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado á cada distrito, excepto el comprendido en el número 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se les seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles para el uso.

Art. 75. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años por lo menos.

Art. 76. Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, ó el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

TÍTULO V

De los derechos de comprobación y de marca y del modo de verificar su exacción.

Art. 77. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto, cuando aquélla sea periódica.

Quando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó pueblos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles, exceptuándose las básculas de alcance de 500 kilogramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES.		MEDIDAS PONDERALES.				MEDIDAS DE CAPACIDAD.					
	Pts.	Pesas de latón.	Pts.	Pesas de latón.	Pts.	Pesas de hierro.	Pts.	Para líquidos.	Pts.	Para áridos.	Pts.
Metros y medios metros, de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y éstos últimos á todo lo largo y sólo en el último decímetro.	0'15	De 20 kilogramos.	0'50	Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.	0'95	De 50 kilogramos.	0'65	Decalitro.	0'65	Hectolitros.	0'95
Dobles decímetros divididos en centímetros ó milímetros.	0'10	500 gramos.	0'20	Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.	0'80	20 " "	0'30	Medio decalitro.	0'65	Medio hectolitro.	0'60
Cadena de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza en forma de cinta.	0'30	100 " "	0'15	Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.	0'45	10 " "	0'30	Doble litro.	0'25	Doble decalitro.	0'20
		50 " "	0'15	Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.	0'45	5 " "	0'30	Litro.	0'15	Decalitro.	0'10
		20 " "	0'15	Serie de medio kilogramo dividido.	0'45	2 " "	0'15	Medio litro.	0'15	Medio decalitro.	0'10
		10 " "	0'10	Serie de 200 gramos divididos.	0'45	1 " "	0'15	Cuarto de litro.	0'15	Doble litro.	0'10
		5 " "	0'05	Serie de 100 gramos divididos.	0'45	500 gramos.	0'15	Doble decilitro.	0'10	Litro.	0'05
		2 " "	0'05	Serie de 50 gramos divididos.	0'40	200 " "	0'10	Decilitro.	0'10	Medio litro.	0'05
		1 " "	0'05	Serie de 20 gramos divididos.	0'40	100 " "	0'05	Medio decilitro.	0'10	Doble decilitro.	0'05
				Serie inferior á 20 gramos divididos.	0'40	50 " "	0'05	Doble centilitro.	0'10	Decilitro.	0'05
								Centilitro.	0'10	Medio decilitro.	0'05

**Instrumentos de pesar.**

Balanzas de platería..... 1'50

Balanzas finas..... 1'00

Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive..... 0'40

Balanzas ordinarias de alcance entre 10 y 50 kilogramos inclusive..... 1

Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos... 1'50

Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos..... 1'50

Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos.... 2

Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos.... 2'50

Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos... 3

Básculas puentes..... 4

Romanas de alcance máximo de 40 kilogramos..... 0'60

Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclusive..... 1

Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive.. 2

Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante..... 2'50

Art. 78. Si la comprobación fuere solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia

del Fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y si lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas, derechos dobles y los gastos de viaje.

Si fuese el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 79. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado, está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos del Estado, de la provincia ó del Municipio, será de cuenta del arrendatario el pago de derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 80. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 81. Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica, adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 82. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 83. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 84. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada tres meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados, por partidos judiciales, comprensivos del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 85. Los libros talonarios de recibos les serán suministrados á los Fieles contrastes por la Dirección ge-

neral del Instituto Geográfico y Estadístico, y una vez llenos, quedarán archivados en la oficina de contrastación.

TÍTULO VI

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas y del modo de proceder en el caso de infracción.

Art. 86. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los Fieles contrastes y sus Ayudantes harán todas las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á la observancia de este Reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales.

Art. 87. Las visitas de los Fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 88. Los Fieles contrastes y sus Ayudantes usarán en el ejercicio de su cargo distintivos que fijará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 89. Los Alcaldes, previa exhibición del título, si lo juzgaren necesario, proveerán al Fiel contraste, ó

al Ayudante que lleve la delegación por escrito de éste, de una autorización para que se les franquee la entrada en los establecimientos que tengan que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 90. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes de los pueblos vigilarán directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este Reglamento y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su Autoridad.

Art. 91. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá además las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio.

Art. 92. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones é inobservancias de este Reglamento que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca según los casos.

Art. 93. Si fueren los Inspectores, los Fieles contrastes ó sus Ayudantes los que hubieren descubierto la infracción, lo harán constar en un acta, con expresión de los pormenores que mejor conduzcan al esclarecimiento de la falta ó delito cometido.

El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda, y será presentada en el término más breve posible á la Autoridad que deba entender en el conocimiento de las faltas.

Previa ratificación del firmante, ésta devolverse á uno de los ejemplares autorizándole con su firma, y el otro ejemplar será conservado por la expresada Autoridad, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene sólo el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, la Autoridad remitirá el acta al Juzgado competente para lo que en derecho proceda. En todo caso, del resultado del procedimiento dará cuenta la Autoridad que haya entendido en él al Gobernador civil de la provincia, y éste lo trasladará al Fiel contraste.

Art. 94. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán parte á los Jueces municipales, para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles, anuncios ó en contratos públicos se faltase á las disposiciones de este Reglamento, expresando las circunstancias de la infracción, y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 95. Cuando los Fieles contrastes encuentren medidas que por su estado de alteración puedan ser nocivas á la salud pública, lo podrán también inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 96. Las infracciones de este

Reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de comercio ó de contratos privados, sólo podrán ser castigados en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio.

El Tribunal que entienda en éste pondrá la infracción en conocimiento de la Autoridad á que corresponda la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí misma.

Art. 97. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas y medidas distintas de las legales.

TÍTULO VII

De las penas en que incurren los contraventores.

Art. 98. Los comerciantes ó industriales que usen pesas ó medidas ilegales, entendiéndose por tales, no sólo las del sistema antiguo, sino también las del métrico decimal, sin la marca de la última comprobación periódica, igualmente que los aparatos de pesar y medir que carezcan de este requisito, serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas cuando por el uso de aquéllos no resulten defraudados los intereses del comprador ni del vendedor, con arreglo á lo que dispone en su párrafo tercero el art. 572 del Código penal.

Art. 99. En los casos en que haya motivos fundados para suponer que existe defraudación, se pondrá el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios de justicia para que apliquen la penalidad correspondiente.

Art. 100. La pena señalada por el art. 592 del Código penal será aplicable también:

1.º A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, y á los Registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley ó de este Reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.º A las personas que, aun no siendo traficantes, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos de surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

6.º A los que contraviniendo las disposiciones del art. 15, vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor, por botellas, frascos ó vasijas de otra especie que no contengan cantidades múltiples ó submúltiplas de la unidad métrica.

7.º A los que venden por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que beban corresponder á un peso fijo, cuando éste no sea del sistema métrico.

8.º A los que vendan cereales, legumbres, leña ú otros combustibles, faltando á lo prevenido en el art. 25.

9.º A los que en contratos privados, en libros ó documentos de comer-

cio, en carteles ó anuncios, empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley y su reglamento.

10.º A los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación que sin causa justificada negasen á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos.

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren á cualesquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les imponen, dejando de prestar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario, ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 102. Los Fieles contrastes que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo, serán castigados con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia, serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por delitos en que hayan incurrido.

Art. 103. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las concesiones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles contrastes y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Durante el año siguiente á la publicación de este Reglamento, podrá seguirse haciendo la comprobación primitiva respecto de las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevos, construídos con arreglo á las prescripciones del reglamento de 27 de Mayo de 1868.

La comprobación periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar que llenen las condiciones exigidas por el citado reglamento, seguirá efectuándose hasta tanto que se inutilicen.

Segunda. Los Fieles contrastes se acomodarán para ejecutar las comprobaciones de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se les presenten, á las instrucciones expuestas en el Apéndice del Reglamento de 27 de Mayo de 1868 hasta tanto que se dicten otras nuevas.

Tercera. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico publicará, previo dictamen de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, las instrucciones necesarias para facilitar á los fabricantes los mejores medios de construir adecuadamente las pesas, medidas y aparatos de pesar, para que no sean rechazados en las comprobaciones.

Cuarta. Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles contrastes en el Arancel del presente Reglamento no comenzarán á regir hasta el 1.º de Enero siguiente á la fecha de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 18 de Marzo de 1881.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se opongan á este Reglamento.

Madrid 5 de Septiembre de 1895.— Aprobado por S. M.—A. Bosch.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 28 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 37 créditos números 813, 1.117 y 1.119 á 1.153 de la relación 5.ª adicional á la número 57 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de España, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por una equivocación padecida en el cómputo de intereses: número 1.117; capital rectificado, 135'76 pesos; intereses 1'35; total 137'11; 35 por 100 47'98; cuyos 37 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 4.411'35 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 850'45 por los intereses devengados; en junto á 5.261'80, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.841 pesos 47 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.841 pesos 47 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.”

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1895.—Azcárraga.

Señor.....

RELACION QUE SE CITA.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE total de los intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	LÍQUIDO a percibir el 45 por 100 del capital é intereses. Pesos.
1117	José Alvarez Fernández.....	135'76	2'71	138'47	48'46
1118	Torcuato Abril Hernández.....	89'56	"	89'56	31'34
1119	D. Eufemio Vicario Valenciaga..	353'29	95'38	448'67	157'03
1120	Ignacio Bravo Diaz.....	48	"	48	16'80
1121	José Badía Alegret.....	96'91	26'16	123'07	43'07
1122	Segundo Barrio González.....	122'35	11'01	133'36	46'67
1123	Valentin Corrales Rodriguez....	48	0'96	48'96	17'13
1124	Diego Cuadrado Luido.....	85'83	18'02	103'85	36'34
1125	Francisco Caruche Mariné.....	196'86	53'15	250'01	87'50
1126	Francisco Caballero Cojo.....	168	45'36	213'36	74'67
1127	Juan Céspedes Turnell.....	68'41	"	68'41	23'94
1128	Juan de Dios Palacios.....	88'15	23'80	111'95	39'18
1129	Juan Diaz Mateo.....	42'58	11'49	54'07	18'92
1130	Cayetano Escalona Román.....	21'58	5'82	27'40	9'59
1131	Manuel Espinosa Rodriguez....	202'02	54'54	256'56	89'79
1132	Antonio Fernández Cortés.....	99	"	99	34'65
1133	Angel Fernández Rivas.....	144	38'88	182'88	64
1134	Hilario Flechin Casarín.....	116'29	31'39	147'68	51'68
1135	Pedro Freire Brañas.....	29'85	"	29'85	10'44
1136	Camilo González Rodriguez....	33'75	"	33'75	11'81
1137	Miguel González García.....	36'07	"	36'07	12'62
1138	Antonio Latorre Perellada.....	168	"	168	58'80
1139	Francisco López Marqués.....	26'51	7'15	33'66	11'78
1140	Lorenzo Montaner Casán.....	121'50	32'80	154'30	54
1141	Ramón Navarro Ros.....	151'03	27'18	178'21	62'37
1142	Juan Ruiz Herrera.....	569'22	96'76	665'98	233'09
1143	Miguel Ruiz Ferrer.....	138'67	29'12	167'79	58'72
1144	Antonio Saure Domenech.....	160'30	43'28	203'58	71'25
1145	Vicente Sanz Gallego.....	53'88	12'25	65'53	22'93
1146	Francisco Soler Candé.....	126'83	26'63	153'46	53'71
1147	Manuel Serrano Gómez.....	168	45'36	213'36	74'67
1148	Natalio San José Expósito.....	25'63	"	25'63	8'97
1149	Rafael Sastre Soto.....	132'41	17'13	139'54	48'83
1150	José Turgallo Sambola.....	23'59	"	23'59	8'25
1151	Manuel Turco Sede.....	99'88	26'96	126'84	44'39
1152	Lesmes Suárez Fernández.....	136'68	36'90	173'58	60'75
1153	Santiago Hernández.....	65'98	"	65'98	23'09
813	Miguel Solá Matamoros.....	117'14	31'62	148'76	52'06
TOTAL.....		4.500'91	851'51	5.352'72	1.873'29

Madrid 27 de Agosto de 1895.—Azcarra.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los interesados puedan dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central y Caja general de Ultramar por conducto de los Alcaldes respectivos, certificado de existencia y vecindad manifestando al propio tiempo el conducto por donde desean se les giren los alcances que expresa la adjunta relación.

Segovia 20 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,  
Julian González.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

PRESUPUESTO DE 1895-96.

Impuesto especial sobre el alcohol vinico.

LISTA cobratoria por el expresado concepto y presupuesto.

NOMBRES de los fabricantes.	Pueblo en que radica la fábrica ó indicación de que el aparato es portátil.	Punto en que ha de realizarse el cobro.	Importe de la cuota Pesetas.
D.ª Simona Alonso.....	Montejo de la Serrezuela.....	Idem....	86'40
D. Mariano Sacristán.....	Cuevas de Provanco (Portátil)..	Idem....	18
Wenceslao Arteaga.....	Nieva (Portátil).....	Idem....	27
Antonio Palomares.....	Idem.....	Idem....	27
Santos Palomares.....	Idem (Portátil).....	Idem....	27
Bienvenido Hernando.....	Montejo de la Serrezuela.....	Idem....	57'60
Doroteo Sánchez Calvo...	San Cristóbal de la Vega (Portátil).	Idem....	27'90
Nicolás Hernández.....	Santiuste de San Juan Bautista.	Idem....	27
Santiago Villoslada.....	Fuente de Santa Cruz.....	Idem....	31'50
Juan Hernando.....	Onrubia.....	Idem....	162
Benito Sanz.....	Nieva.....	Idem....	27
Pedro García.....	Santiuste de San Juan Bautista.	Idem....	27
Sandalio Heras.....	Idem.....	Idem....	22'86
Pelegrin Ramos.....	Idem.....	Idem....	54
TOTAL.....			622'26

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que los interesados que se consideren perjudicados puedan presentar las reclamaciones que consideren

pertinentes, ante esta Administración, dentro de un plazo de quince dias, contados desde la publicación de la presente, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 47 del Reglamento vigente del impuesto.

Segovia 19 de Septiembre de 1895.—El Administrador, Jacobo Salcedo.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	20	
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos.....	70	
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	14	
Litro de aceite.....	1'05	
Kilogramo de carbón.....	09	
Kilogramo de leña.....	04	

Segovia 19 de Septiembre de 1895.—El Vicepresidente, Lope de la Calle.—El Comisario de Guerra, Ricardo Bayo.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de arbitrios municipales de este distrito y ejercicio económico de 1895-96, con la retribución del 3 por 100 de las cantidades recaudadas, se llaman aspirantes á la misma dentro del término de ocho dias, debiendo el agraciado prestar fianza de mil pesetas en metálico, en el acto de expedirsele su nombramiento.

Fuente de Santa Cruz 21 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Eduardo Arroyo.

Alcaldía de Villaverde de Montejo.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito, para el año económico de 1895 á 96, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden examinarle las personas en él comprendidas y producir las reclamaciones que vieren convenirles á su derecho.

Villaverde de Montejo 18 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Mariano Guijarro.

Alcaldía de Fresneda de Cuellar.

Por dimisión del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría municipal de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de diez dias al en que se haga público en el Boletín oficial de la provincia.

Fresneda de Cuellar 20 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Julián Sastre.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Teodoro Cristóbal Orcajo, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Certifico: Que para pago de las costas que fueron impuestas al procesado Vicente Mate Martín, vecino de Sequera de Fresno, por la causa que se le siguió por robo de granos, se caca á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la cual tendrá lugar el día ocho de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de dicho Sequera, la casa que con su tasación es á saber:

Una casa sita en repetido pueblo de Sequera á sus afueras, sin número, que mide de frente, tres metros y sesenta centímetros, é igual por la espalda, con una longitud de nueve metros y cuarenta centímetros, consta de planta baja y á teja vana, con un sótano ó cueva, y linda E., via pública; S., tenada de Anselmo Rivero; O. y N., tenada de herederos de Julián Martín y Martín; tasada por peritos en 50 pesetas.

Por tanto, quien quiera interesarse en su compra, podrá verificarlo en los puntos, día y hora antes designados; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el 10 por 100 del tipo por que se anuncia; que no existe título de dicha finca, que será de cuenta del comprador el adquirirla, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente cumpliendo con lo mandado que firmo en Sepúlveda á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Teodoro C. Orcajo.

AVISO Á LOS LABRADORES.

En Segovia, en la fábrica de harinas de D. Anselmo Carretero, se venden los acreditados guanos de sangre desecada de la fábrica de los Sres. Hijos de Nocher, de Madrid.

¡NO CONFUNDIRLOS!

Son guanos GARANTIZADOS de sangre desecada. Para los pedidos dirigirse á D. Ildefonso Tejero, en casa de dicho Sr. Carretero.

INTERESANTE.

En la bodega del Termino, se ha dado principio á la venta del vino de la cosecha de 1894, á 8 reales la cántara.